



EXP. N.º 03347-2022-HD/TC  
SAN MARTÍN  
BETTY NANCY MACEDO  
SÁNCHEZ

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Betty Nancy Macedo Sánchez contra la resolución de foja 249, de fecha 3 de junio de 2022, expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de junio de 2021, la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina Desconcentrada de la Derrama Magisterial Yurimaguas (foja 9). Solicita, además de los costos procesales, lo siguiente:

- i) Copia de la declaración de asociado y la autorización del descuento firmado por la accionante.
- ii) Copia de la notificación y la convocatoria realizada a la accionante para la convocatoria de la elección de los miembros del directorio periodo 2018-2021 y copia del reporte general de los aportes mensuales descontados a la accionante por todo el periodo descontado.
- iii) Copia de la relación de hoteles de la derrama magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna, Tarapoto y copia de sus respectivos reportes de ingreso mensual y gastos por cada hotel de cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- iv) Copia de la relación de trabajadores de cada hotel de la derrama magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna, Tarapoto y copia de la planilla de pagos de cada hotel en cada región desde el 1 de marzo de 2015



EXP. N.º 03347-2022-HD/TC  
SAN MARTÍN  
BETTY NANCY MACEDO  
SÁNCHEZ

hasta el 31 de diciembre de 2020.

- v) Copia de la relación de trabajadores de las tiendas retail de la derrama magisterial de Jesús María, ubicado frente a la oficina de la derrama magisterial y otro del centro comercial Minka en donde venden electrodomésticos. Asimismo, copia de la planilla de pagos de los trabajadores desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- vi) Copia de la relación de las viviendas de la derrama magisterial ubicados en los departamentos de Lima, Chiclayo, Trujillo, Ica, Piura y Chachapoyas.
- vii) Copia de la planilla de pagos desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020 del directorio de la derrama magisterial, sea de la nacional y de la región Loreto. Asimismo, solicita copia de la relación de trabajadores de la derrama magisterial de la región Loreto.

Argumenta que en su calidad de asociada tiene el derecho de conocer la gestión de la entidad demandada, para lo cual es necesario acceder a la información solicitada.

La Oficina Desconcentrada de la Derrama Magisterial, con fecha 8 de julio de 2021, dedujo excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva en la medida en que las oficinas desconcentradas no tienen personería jurídica propia, por lo que la demanda debe dirigirse a la Derrama Magisterial. Asimismo, contestó la demanda y señaló que la Derrama Magisterial es una institución privada—que se encuentra protegida por el secreto bancario y financiero por lo cual no se encuentra en obligación de brindar la información requerida (foja 43).

Mediante Resolución 4, de fecha 16 de agosto de 2021 (f. 68), el Primer Juzgado Civil Sede Yurimaguas, incorporó a la Derrama Magisterial al proceso como denunciado civil y dispuso su notificación. Con fecha 25 de noviembre de 2021 (f. 76), se resolvió integrar a la Derrama Magisterial como litisconsorte.

La Derrama Magisterial, con fecha 7 de diciembre de 2021 (f. 100), se apersonó al proceso y señaló ser una persona jurídica de derecho privado que



EXP. N.º 03347-2022-HD/TC  
SAN MARTÍN  
BETTY NANCY MACEDO  
SÁNCHEZ

no brinda servicios públicos, sujeta al secreto de la información, secreto bancario y financiero, por lo que no se encuentra en obligación de brindar la información requerida.

El Primer Juzgado Civil Sede Yurimaguas de la Corte Superior de San Martín, mediante Resolución 8, de fecha 20 de enero de 2022, declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la Oficina Desconcentrada de la Derrama Magisterial – Yurimaguas, dispuso su extromisión procesal; integró a la Derrama Magisterial en calidad de demandado y dispuso la notificación del admisorio de la demanda a efectos de que pueda contradecirla. Asimismo, declaró improcedente la denuncia civil de la demandante (foja 118).

La Derrama Magisterial, mediante escrito del 7 de enero de 2021 señaló que con fecha 7 de diciembre de 2021, presentó un escrito donde contestó la demanda, por lo cual se remiten a todo lo expuesto en dicho documento (foja 158).

El Primer Juzgado Civil Sede Yurimaguas, mediante Resolución 11, de fecha 11 de abril de 2022, declaró infundada la demanda (foja 168). Argumentó que la Derrama Magisterial es una persona jurídica de derecho privado que no presta servicios públicos. En relación con la pretensión (i) sostuvo que la incorporación como asociado se hace por ingreso automático conforme está regulado en el Decreto Supremo 021-88-ED. Sobre la pretensión (ii) señaló que la demandante no podría ser notificada a participar en la convocatoria de miembros del directorio en tanto la participación se hace a través del sindicato de trabajadores. Sobre las demás pretensiones señaló que puede requerirlas a otras entidades públicas como la UGEL, Sunarp, Sunat o el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

La Sala Civil competente, mediante Resolución 16, de fecha 31 de mayo de 2022, revocó la apelada y la declaró improcedente. Si bien consideró los mismos argumentos que el Primer Juzgado Civil, estos demuestran que existe una vía igualmente satisfactoria para discutir las pretensiones de la recurrente, por lo que la demanda debe rechazarse en los términos del artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional (foja 249).



EXP. N.º 03347-2022-HD/TC  
SAN MARTÍN  
BETTY NANCY MACEDO  
SÁNCHEZ

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. Solicita, además de los costos procesales, lo siguiente:

- i) Copia de la declaración de asociado y la autorización del descuento firmado por la accionante.
- ii) Copia de la notificación y la convocatoria realizada a la accionante para la convocatoria de la elección de los miembros del directorio periodo 2018-2021 y copia del reporte general de los aportes mensuales descontados a la accionante por todo el periodo descontado.
- iii) Copia de la relación de hoteles de la derrama magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna, Tarapoto y copia de sus respectivos reportes de ingreso mensual y gastos por cada hotel de cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- iv) Copia de la relación de trabajadores de cada hotel de la derrama magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna, Tarapoto y copia de la planilla de pagos de cada hotel en cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- v) Copia de la relación de trabajadores de las tiendas retail de la derrama magisterial de Jesús María, ubicado frente a la oficina de la derrama magisterial y otro del centro comercial Minka en donde venden electrodomésticos. Asimismo, copia de la planilla de pagos de los trabajadores desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- vi) Copia de la relación de las viviendas de la derrama magisterial ubicados en los departamentos de Lima, Chiclayo, Trujillo, Ica, Piura y Chachapoyas.
- vii) Copia de la planilla de pagos desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020 del directorio de la derrama magisterial, sea de la nacional y de la región Loreto. Asimismo, solicita copia de la relación de trabajadores de la derrama magisterial de la región Loreto.

2. Del documento de fecha cierta de foja 2 y del petitorio de la demanda, se



EXP. N.º 03347-2022-HD/TC  
SAN MARTÍN  
BETTY NANCY MACEDO  
SÁNCHEZ

aprecia que la pretensión “vii” referida a la región Loreto no fue requerida previamente en la medida en que el requerimiento previo fue respecto de la región Apurímac. En ese sentido, no se ha cumplido con el requisito establecido por el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, anteriormente regulado por el artículo 62 del Código Procesal Constitucional derogado, por lo que corresponde desestimar tal extremo.

3. Con relación a los demás extremos, se aprecia que la recurrente sí cumplió con requerirlos mediante el documento de fecha cierta de foja 2. En tal sentido, este Tribunal emitirá pronunciamiento respecto de ellos.

#### **Análisis de la controversia**

4. El Decreto Supremo 021-88-ED, regula el Estatuto de la Derrama Magisterial. En su artículo 2, se señala expresamente que es una persona jurídica de derecho privado con autonomía administrativa económico-financiera. Entre sus objetivos se encuentra atender la seguridad y bienestar social de sus asociados, así como otorgar servicios de previsión social, crédito social, cultura social, inversión social y vivienda social, conforme al artículo 3 del mismo documento normativo. En consecuencia, no brinda servicios que pueden calificarse de públicos.
5. Asimismo, el artículo 6 del mencionado decreto, vigente al momento de la interposición de la demanda, señalaba lo siguiente: “El nombramiento como docente en las dependencias a que se contrae el Art. 5 determina el ingreso automático a la Derrama Magisterial”. Dicho artículo 5 incluye a todos los docentes nombrados.
6. De la normativa citada, se entiende que el nombramiento como docente también implica la incorporación como asociado a la Derrama Magisterial. Por ello, sin ingresar en el análisis de la constitucionalidad de la citada disposición, es evidente que no existe un documento con la declaración o aceptación expresa de la incorporación de la recurrente, por lo que la pretensión (i) referida a la entrega de dicha documentación en atención de su derecho de autodeterminación informativa debe ser desestimada.
7. En relación con la primera parte de la pretensión (ii), el artículo 7 del Decreto Supremo 021-88-ED, vigente al momento de la presentación del requerimiento previo y de la demanda, señalaba que los asociados tienen el derecho a *“elegir y ser elegido a los Órganos de Gobierno de la Derrama*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03347-2022-HD/TC  
SAN MARTÍN  
BETTY NANCY MACEDO  
SÁNCHEZ

*Magisterial a través del Sindicato Unitario de los Trabajadores en la Educación del Perú (SUTEP) y del Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú (SIDESP)*”. Por tanto, la notificación y convocatoria para la elección del directorio 2018-2021, se efectuó por medio de los sindicatos señalados, por lo que la información solicitada no existe. En tal sentido, esta pretensión debe desestimarse.

8. En torno a la segunda parte de la pretensión (ii) referida a la entrega de los aportes mensuales descontados a la recurrente, se advierte que es información personal que le concierne, lo cual constituye un ámbito constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la autodeterminación informativa en los términos del artículo 2, inciso 6 de la Constitución. Si bien se advierte que en su escrito de contestación de la demanda, se adjunta el “estado de aportes recaudados al 06/07/2021” (fojas 38), también se constata que dicha información es incompleta, puesto que la propia demandada reconoce que la recurrente fue incorporada a la Derrama el 31 de diciembre de 1969, pero la información adjuntada es desde 1997, por lo que este extremo corresponde ser estimado.
9. Sobre las pretensiones restantes, este Tribunal advierte que su dilucidación no forma parte de la tutela jurisdiccional que brinda el contenido constitucional de los derechos tutelados por el proceso constitucional de *habeas data*, particularmente porque la demandada no es una entidad pública y la información requerida no se encuentra vinculada a la información personal de la recurrente. En ese sentido, estas deben solicitarse en la vía procesal correspondiente, esto en aplicación del artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, más aún si el artículo 7, del Decreto Supremo 021-88-ED, modificado por el Decreto Supremo 009-2022-MINEDU, establece como uno de los derechos de los asociados, el conocer y expresar su opinión sobre la gestión institucional de la Derrama Magisterial.
10. Conforme hemos indicado en los párrafos precedentes, al haberse vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa, corresponde la entrega de la información contenida en la segunda parte de la pretensión “ii”, previo pago del costo de reproducción que ello suponga.



EXP. N.º 03347-2022-HD/TC  
SAN MARTÍN  
BETTY NANCY MACEDO  
SÁNCHEZ

### **En relación con el pago de los costos y costas**

11. Al haberse acreditado la lesión al derecho a la autodeterminación informativa consagrado en el artículo 2, inciso 6 de la Constitución, correspondería disponer el pago de los costos y costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal Constitucional, que prescribe:

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada, salvo en los supuestos de temeridad procesal. Si el proceso fuere desestimado por el juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos de *habeas corpus*, amparo y de cumplimiento, el Estado solo puede ser condenado al pago de costos. En los procesos de *habeas data*, el Estado está exento de la condena de costas y costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

12. Efectivamente, de una primera lectura de esta disposición pareciera que resultaría procedente la pretensión del actor de obtener el pago de los costos y costas procesales por parte de la emplazada, al ser ésta una entidad privada. No obstante, también se puede afirmar que fluye, claramente, del texto que en procesos de *habeas data*, el juez puede no imponer dicho pago ante el supuesto de temeridad procesal del demandante.
13. Lo expresado concuerda con lo prescrito por la Constitución de 1993 en su artículo 103 esto es que "la Constitución no ampara el abuso del derecho". Por su parte, el Tribunal Constitucional ha definido el abuso del derecho como "desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas" y ha puesto de relieve que "los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento" (Sentencia emitida en el Expediente 00296-2007-PA/TC, fundamento 12).
14. En este caso, corresponde exonerar a la demandada del pago de los costos y costas procesales, porque, se verifica que en los expedientes 04957-2022-PHD/TC, 03573-2022-PHD/TC; 05231-2022-PHD/TC; 02996-2022-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03347-2022-HD/TC  
SAN MARTÍN  
BETTY NANCY MACEDO  
SÁNCHEZ

PHD/TC; 03004-2022-PHD/TC; 03070-2022-PHD/TC; 03348-2022-PHD/TC; 03352-2022-PHD/TC; 03573-2022-PHD/TC; 03636-2022-PHD/TC; 03739-2022-PHD/TC; 04742-2022-PHD/TC; 04957-2022-PHD/TC y 05231-2022-PHD/TC, entre otros, que se encuentran en trámite en sede de este Tribunal, el abogado que sustenta la demanda contra la derrama magisterial con similar pretensión es el mismo letrado, a saber, abogado Julio Miguel Reza Huaroc con CAL 65669. Lo cual permite concluir que está promoviendo procesos para crear casos en los que se obtengan honorarios profesionales, con lo cual se desnaturaliza el presente proceso constitucional y se incurre en abuso de derecho.

15. En efecto, aun cuando al demandante le asiste el derecho de autodeterminación, tal ejercicio no debe realizarse con fines de lucro, porque se desvirtúan sus fines, generando un perjuicio en términos de sobrecarga procesal y de pérdida de recursos públicos.
16. Ahora bien, la liberación de la condena del pago de los costos y costas procesales a la Derrama Magisterial no constituye un mensaje de desaliento para atender solicitudes de información amparadas en el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución, ni para para que se ordene, cuando se justifique, el pago de los costos y costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda en relación con la entrega de copia de los aportes mensuales descontados por todo el periodo que ha aportado (segunda parte de la pretensión ii). En consecuencia, **ORDENAR** la entrega de la información, previo pago del costo de reproducción.
2. **SIN CONDENAR** a la emplazada al pago de los costos y costas.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la pretensión (i) y la primera parte de la pretensión (ii).
4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.





EXP. N.º 03347-2022-HD/TC  
SAN MARTÍN  
BETTY NANCY MACEDO  
SÁNCHEZ

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**